



Resolución. Hermosillo, Sonora, a trece de agosto de dos mil dieciocho. -----

- - - Vistas para resolver en definitiva las constancias que integra el expediente administrativo de determinación de responsabilidades RO/83/14 y su acumulado RO/51/15 instruidos a los encausados

[REDACTED]

[REDACTED] por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 63 fracciones I, II, III, XXVI, XXVII y XXVIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; y,-----

----- RESULTANDO -----

1.- Que el veintidós de abril de dos mil catorce (fojas 1-26), se recibió en la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, hoy Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, oficio No. OCDA-0811/2014, signado por el Contador Público **JESUS MARIA AVILA QUIROGA**, en su carácter de Titular del Órgano de Control de Desarrollo Administrativo adscrito a Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora (ISSSTESON), mediante el cual denunció hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas a los dos primeros servidores públicos mencionados en el preámbulo.-----

2.- Mediante auto de fecha treinta de abril de dos mil catorce (fojas 145-146), se radicó la denuncia presentada mediante oficio No. OCDA-0811/2014, ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios necesarios a fin de resolver conforme a derecho corresponda; asimismo se ordenó citar a los encausados [REDACTED] por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas. -----

3.- Con fecha cuatro de marzo de dos mil quince, mediante exhorto número 07/15 se emplazó formal y legalmente a los encausados [REDACTED] (foja 197) [REDACTED] (foja 197). La citación o emplazamiento se realizó conforme a las normas procesales y con la finalidad de que los encausados comparecieran a la audiencia de ley, prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndoles saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se les imputan a cada uno, así como su derecho para contestarlos, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera por sí o por conducto de un representante legal o defensor. -----

4.- Se levantaron actas de las respectivas Audiencias de Ley de los encausados, el doce de marzo de dos mil quince en la que se hizo constar la comparecencia del doctor [REDACTED] (fojas 203-204), en compañía del Licenciado Francisco Javier Dessens Moreno, como su Representante Legal, asimismo con fecha trece de marzo de dos mil quince, compareció el encausado [REDACTED] en compañía de su Abogado Licenciado Miguel Arturo Labrada Hernández. -----

5.- Posteriormente el veinticinco de mayo de dos mil quince (fojas 238-259), se recibió en la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, hoy Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, oficio No. OCyDA-0852/2015, signado por el Contador Público **JESUS MARIA AVILA QUIROGA**, en su carácter de Titular del Órgano de Control de Desarrollo Administrativo adscrito a Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora (ISSSTESON), mediante el cual denunció hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas al servidor público [REDACTED] y se le asignó el número de expediente RO/51/15.-----

6.- Por medio de acuerdo de fecha veintiocho de mayo de dos mil quince (fojas 412-415), se radicó el citado asunto ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios necesarios a fin de resolver conforme a derecho corresponda; asimismo se ordenó citar al encausado [REDACTED] por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas. -----

7.- Con motivo de la radicación del asunto antes mencionado se determinó en acuerdo de fecha veintiséis de junio de dos mil quince, tener por recibido el expediente número RO/51/15 y acumularlo al expediente número RO/83/14, por considerarlo necesario para llegar a la verdad material y jurídica de los hechos denunciados, en virtud de que provienen de la misma causa y existe conexidad en los hechos que se denuncian en ambos procedimientos. -----

8.- Consecutivamente el primero de marzo de dos mil dieciséis, se emplazó formal y legalmente al encausado [REDACTED] (fojas 440-442). La citación o emplazamiento se realizó conforme a las normas procesales y con la finalidad de que compareciera a la audiencia de ley, prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndole saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se le imputan, así como su derecho para contestarlos, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera por sí o por conducto de un representante legal o defensor. Se levantó acta de Audiencia de Ley del encausado el once de marzo de dos mil dieciséis en la que se hizo constar la comparecencia del doctor [REDACTED] (fojas 448-449). -----

9.- Ulteriormente mediante auto de fecha seis de agosto del dos mil dieciocho, se citó el presente asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia: -----

----- CONSIDERANDO -----

I.- Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es competente para conocer y resolver del presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los Servidores Públicos del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 de la Constitución Política del Estado de Sonora, en relación con los artículos 2, 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, artículo 26 inciso "C" fracción X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, 2 y 14 fracción I del Reglamento Interior de esta Dependencia. -----

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidores públicos a quienes se les atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentadas ambas denuncias de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata del Contador Público Jesús María Ávila Quiroga, en su carácter de Titular del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales a los Trabajadores del Estado de Sonora, quien denunció ejercitando la facultad otorgada por el artículo 20 fracciones I, III, VIII y XI del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, y acreditando dicha calidad de servidor público con copia certificada del nombramiento con el cual se ostenta, otorgado por el C. Lic. Carlos Tapia Astiazarán, en su carácter de Secretario de la Contraloría General del Estado, de fecha primero de febrero de dos mil diez (foja 27). -----

- - - El segundo de los presupuestos, la calidad de servidor público de los encausados, quedó debidamente acreditada con las pruebas siguientes: -----

- 1.- Copia Certificada de las Hojas de Afiliación F-01-01/REV-00 y F-02-01/REV.00 a nombre del [REDACTED] (fojas 28 y 29). -----
- 2.- Copia Certificada de la Hoja de Afiliación del [REDACTED] con número de afiliación 12041301 (foja 30). -----
- 3.- Copia Certificada de Nombramiento otorgado al [REDACTED] mediante oficio número DG-374-2010 de fecha 25 de marzo del año 2010 y Hoja de Afiliación (fojas 262, 263 y 264). -----

- - - Tomando en cuenta que la calidad de servidor público de la autoridad denunciante y de los encausados no fue objeto de disputa, sino por el contrario fue admitido por ellos mismos en el procedimiento, por lo cual dicha admisión constituye una confesión judicial expresa en términos del artículo 319 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, ahora bien, por estar adminiculada la confesión con las Documentales Públicas descritas con anterioridad, es razón válida para concederles a estas valor probatorio pleno acorde con las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone

el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. La valoración de las pruebas se sustenta además en la Jurisprudencia 2a./J. 2/2016 de la Décima Época en Materia Común, Civil, Segunda Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, bajo Registro 2010988, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Página: 873, cuyo rubro y texto fundan: -----

CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.

III.- Como se advierte de los resultandos 3 y 4 de esta resolución y acatando la Garantía de Audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa de los servidores públicos encausados, al hacerles saber de manera personal y directa los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas en su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designaren; realizando la aclaración de que dichas imputaciones fueron derivadas de los hechos que se consignan en las denuncias y anexos que obran en los autos a fojas de la 1 a la 144 y 283-411 del expediente administrativo en que se actúa, con las que se les corrió traslado a los encausados cuando fueron emplazados, denuncias que se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertasen.-----

IV.- Ahora bien, el Órgano de Control y Desarrollo Administrativo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, realizó una investigación con motivo de la denuncia presentada por el paciente Francisco Rodolfo Navarro Valenzuela, en contra del hoy encausado [REDACTED] a quien acusa de negligencia médica cometida durante la cirugía de catarata que le practicó en su ojo izquierdo el pasado mes de marzo de dos mil doce. De las investigaciones que se realizaron se determinó denunciar a los [REDACTED] por negligencia médica, por falta de supervisión a inferior jerárquico y por falta de atención del mencionado paciente, respectivamente, ofreciendo para acreditar los actos y omisiones que se imputan diversos medios de

prueba que se integraron y forman parte de los expedientes RO/83/14 y RO/51/15, dichas pruebas fueron admitidas en acuerdo de fecha quince de marzo de dos mil dieciséis (fojas 509 a 512) y consisten en las siguientes: -----

--- **DOCUMENTALES PÚBLICAS** que se exhiben como anexos probatorios del expediente **RO/83/14** (fojas 31-144), a las cuales nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaren, las cuales fueron debidamente analizadas por la Resolutora y se enlistan en forma individual o en grupos de documentos, ya que gran parte de las pruebas son los oficios de solicitud de información y las respuestas generadas a raíz de los hechos denunciados y la investigación que realizó la autoridad denunciante: -----

- 1.- Copia Certificada de oficio número DGCS-1198/2012 de fecha 17 de septiembre del año 2012 (foja 31), por medio del cual se remite a la autoridad denunciante el escrito de queja presentado por el paciente Francisco Rodolfo Navarro Valenzuela. -----
- 2.- Copia Certificada del referido escrito de queja que fue recibido en la Secretaría de la Contraloría General con fecha cinco de septiembre de 2012, en el cual constan una serie de documentos de su Expediente Clínico (foja 32-64). -----
- 3.- Copias Certificadas de los oficios OCDA 1649 y 1740/2012 de fechas 01 y 16 de octubre del año 2012, donde se solicita información como parte de las investigaciones en atención de la queja presentada, así como las relativas copias certificadas de los oficios de respuesta 112/2012 y 114/2012 de fechas 19 y 29 de octubre del año 2012, suscritos por el Dr. Fernando Loera Esquer, y demás documentos que resumen la atención médica brindada al quejoso Francisco Rodolfo Navarro Valenzuela; exhibiendo la totalidad del Expediente Clínico que contiene historia clínica, hojas de consulta, solicitudes de servicio médico, consentimiento informado, resultados de laboratorio, entre otros (fojas 66-126). -----
- 4.- Copias Certificadas de los oficios números: OCDA 1894/2012 de fecha 09 de noviembre del año 2012, OCyDA 0084/2013 de fecha 21 de enero del año 2013, SDSM/2013/0267 de fecha 28 de enero del año 2013, OCyDA 0422/2013 de fecha 22 de febrero del año 2013, SDSM-1033-2013 de fecha 11 de abril del año 2013 y anexo con hoja de respuestas, OCDA 957/2013 de fecha 26 de abril del año 2013, SDSM 1809-2013 de fecha 11 de junio del año 2013, SDSM/2013/1810 de fecha 11 de junio del 2013 y oficio número DRH/380/2014 de fecha 11 de abril del año 2014, las pruebas referidas corresponden a los diversos trámites y gestiones que fueron realizados con posterioridad a los hechos motivo de la denuncia y que corresponden a la atención que se brindó al derechohabiente Francisco Rodolfo Navarro Valenzuela para que le fuera realizado un trasplante de córnea (fojas 127-144). -----

--- **DOCUMENTALES PÚBLICAS** que se exhiben como anexos probatorios del expediente **RO/51/15** (fojas 267-411), a las cuales nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaren, y preexisten en el procedimiento ya que fueron ofrecidas en el expediente RO/83/14, mismas que fueron examinadas por la Resolutora y forman parte de los documentos generados en la investigación que realizó la autoridad denunciante: -----

- 1.- Copia Certificada del oficio número OCDA-1894/2012 de fecha 09 de noviembre del año 2012 (foja 267). -----

- 2.- Copia Certificada del oficio número OCyDA 0084/2012 de fecha 21 de enero del año 2013 (foja 268). -----
- 3.- Copia Certificada del oficio número SDSM/2013/0267 del 28 de enero del año 2013 (foja 269). -----
- 4.- Copia Certificada del oficio número OCyDA 0422/2013 de fecha 22 de febrero del año 2013 (foja 270). -----
- 5.- Copia Certificada del oficio número SDSM-1033/2013 de fecha 11 de abril del año 2013 y ANEXO con hoja de respuestas (foja 273). -----
- 6.- Copia Certificada del oficio número OCDA-957/2013 de fecha 26 de abril del año 2013 (foja 274). --
- 7.- Copia Certificada del oficio SDSM-1809/2013, de fecha 11 de junio de 2013 (foja 275). -----
- 8.- Copia Certificada del oficio SDSM-2013/1810 de fecha 11 de junio de 2013 (foja 276). -----
- 9.- Copia Certificada del oficio OCyDA/1423/2013 de 17 de junio de 2013 (foja 277). -----

--- **DOCUMENTALES PRIVADAS** que se exhiben en copia certificadas (fojas 278-297), como anexos probatorios del expediente **RO/51/15**, a las cuales nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaren, y fueron ofrecidas también como pruebas en el procedimiento RO/83/14, y consisten en el escrito de notificación de fecha 14 de junio del año 2013 y el escrito de denuncia de fecha 14 de febrero del año 2014. -----

--- De igual forma se integraron al expediente como pruebas las **DOCUMENTALES PÚBLICAS y DOCUMENTALES PRIVADAS** que se exhiben como material probatorio del expediente **RO/51/15** (fojas 298-411), a las cuales nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaren y en ellas constan las solicitudes y trámites realizados en la atención al paciente Francisco Rodolfo Navarro Valenzuela: -----

- 1.- Copia Certificada de oficio OCyDA 0236/2013 de fecha 05 de febrero de 2013 y como anexos al mismo se adjuntan el oficio número SDSM/2013/0267 del 28 de enero del año 2013, y dos escritos firmados por Francisco Rodolfo Navarro Valenzuela, en donde accede a que se realice el trasplante de córnea en el Hospital General del Estado y solicita celeridad en los trámites para su atención y valoración (fojas 298-303). -----
- 2.- Copia Certificada de oficio OCyDA-0897/2013 de fecha 16 de abril de 2013 en el cual se notifica a Francisco Rodolfo Navarro Valenzuela el diverso oficio número SDSM-1033/2013 de fecha 11 de abril del año 2013 y ANEXO con hoja de respuestas a sus solicitudes, que tuvo a su vez la contestación del quejoso mediante escrito de fecha 30 de abril de dos mil trece (fojas 304-315). -----
- 3.- Copia Certificada de solicitudes de interconsulta, oficio OCyDA/1423/2013 de 17 de junio de 2013, oficio SDSM-1809/2013, de fecha 11 de junio de 2013, escrito firmado por Francisco Rodolfo Navarro Valenzuela de fecha 27 de junio de 2013, en el cual narra las acciones realizadas su trasplante de córnea del cual menciona se llevaría a cabo el 28 de junio de 2013, además solicita a las autoridades de ISSSTESON se inicien los trámites para su envío al Hospital de la Ceguera de la Ciudad de México para revisiones y evaluaciones de la cirugía y recuperación de la visión de su ojo izquierdo, asimismo anexa la Hoja de Pago de Ayuda para traslado de pacientes folio 165101 de fecha 21 de junio de 2013 y la Hoja de Pago de Ayuda para traslado de pacientes folio 165077 de fecha 14 de junio de 2013,

escrito de denuncia de hechos presentada ante el Agente del Ministerio Público del Fuero Común, Sector Uno contra el [REDACTED] o QUIEN RESULTE RESPONSABLE, por los delitos de lesiones graves y responsabilidad médica y técnica de fecha 18 de febrero de 2013, la cual a su vez trae como anexo copia de tres fotografías y exhibe también dos promociones presentadas ante el Ministerio Público por las cuales ofrece la documental consistente en escrito del doctor Juan Manuel García Gil que indica la necesidad del trasplante de córnea y la evolución que tuvo el señor Francisco Rodolfo Navarro Valenzuela, con posterioridad a dicha cirugía en los días 5 de julio, 26 de agosto y 28 de noviembre, fechas de dos mil trece, cuando fue revisado por dicho especialista (fojas 316-343). -----

4.- Copia Certificada de oficio OCDA 0762/2014 de fecha 07 de mayo del año 2015 dirigido por el denunciante al Contador Público Felipe Quintana Gallego, encargado de despacho de la Subdirección Médica de Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, donde el Titular del Órgano de Control de Desarrollo Administrativo adscrito a dicho Instituto, le requiere información sobre las medidas tomadas por los encausados [REDACTED] y [REDACTED] (fojas 344-345). -----

5.- Copias Certificadas de oficio número SDSM-1116/2015 de fecha 20 de mayo de 2015, como respuesta al requerimiento de información hecho en el oficio OCDA 0762/2014, en el oficio de respuesta se detallan los documentos donde consta la atención al caso del paciente Francisco Rodolfo Navarro Valenzuela (fojas 346-411) y lo acredita con las siguientes pruebas: -----

5.1.- En referencia a solicitud de evidencia hecha mediante oficio número SDSM/2013/0267 del 28 de enero del año 2013 (idem foja 269) se envió el oficio SDSM-4206/2012 que fue dirigido el 30 de noviembre de 2012 al Centro Médico Ignacio Chávez informando que se otorgue el servicio de valoración e ingreso al protocolo de trasplante de córnea al paciente Francisco Rodolfo Navarro Valenzuela (foja 351), oficio CTSSM-13-2012 de fecha 26 de noviembre de 2012 (foja 352) en el cual se autoriza la solicitud de ingreso a protocolo de trasplante y se adjunta Carta de Consentimiento Informado (fecha y firma ilegible), autorización de valoración y tratamiento de paciente que presenta keratopatía bullosa, con diagnóstico reservado, cuatro fotografías, expediente de consulta externa, hoja de evolución, hoja de órdenes y resumen clínico (fojas 353-374). -----

5.2.- En referencia a solicitud de evidencia hecha mediante oficio número SDSM/1809-2013 de fecha 11 de junio de 2013 (idem foja 275), se realizó la solicitud a la Coordinación de Supervisión de Hospitales para realizar las gestiones y seguimiento para que el paciente sea atendido y valorado en el Hospital de la Ceguera en la Ciudad de México lo cual consta en oficio número CTSSM-2000/2012 (idem foja 375), escrito de fecha 10 de diciembre de 2012 y oficio CTSSM-1393-2012 de fecha 26 de noviembre de 2012 (fojas 376-377), así también se agregó el oficio número OCyDA 0422/2013 de fecha 22 de febrero del año 2013 (idem foja 270), escrito firmado por el paciente Francisco Rodolfo Navarro Valenzuela y Hoja de pago de ayuda para traslado de pacientes, oficio SDSM/2013/1810 de fecha 11 de junio del 2013, donde se solicitaron las gestiones para el traslado del paciente mencionado al Hospital de la Ceguera en la Ciudad de México (foja 385), en consecuencia del precitado oficio se emitió el documento identificado con el número CSM-051-2013 de fecha 18 de junio de 2013, en el cual se explica que se comunicaron vía telefónica con el paciente en comento y se programaron fechas para tramitar boletos de avión para el día siete de julio para regresar el nueve de julio del año dos mil trece,

de igual forma se hizo constar que si se realizaba la cirugía de trasplante de córnea antes del viaje no podría asistir a la Ciudad de México y sugirió el paciente se le envíe posteriormente para valoración y posible seguimiento en dicho Hospital (foja 387). -----

5.3.- En referencia a la solicitud hecha por la autoridad denunciante de las acciones realizadas por el [REDACTED] se exhibieron oficio SDSM-310-2014 de fecha 07 de febrero de 2014, en el que se informa el seguimiento en forma cronológica de la atención que se ha brindado al paciente Francisco Rodolfo Navarro Valenzuela (fojas 388-389), oficio Dirección 31/2014 de fecha 03 de marzo de 2014 y como anexo un Resumen Médico suscrito por el [REDACTED] [REDACTED] apoyado en el libro "Ophthalmic Surgery" Chapter 17 "Corneal Transplantation" (fojas 390-398), oficio SDSM-582-2014 de fecha 10 de marzo de 2014, al que se adjunta la Síntesis de la situación actual de la atención médica y Hoja de Evolución del derechohabiente Francisco Rodolfo Navarro Valenzuela a quien le fue realizado un trasplante de córnea (fojas 399-400) y nota informativa de fecha 15 de mayo de 2015, en la cual se informan las gestiones para la atención en la Ciudad de México y que al no acudir al viaje en las fechas mencionadas se cancelaron los vuelos, como se hace patente en los correos electrónicos que se adjuntan (fojas 400-411). -----

- - - **DOCUMENTALES PÚBLICAS** que en copias certificadas de las constancias que integran el control preliminar penal CP-529/2013 exhibieron la Directora General de Contraloría Social de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora y el Ministerio Público Investigador del Sector Uno (fojas 871-1353 y 1361-1802), como pruebas supervenientes a los expedientes acumulados **RO/83/14 y RO/51/15**, a las cuales nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaren, con la finalidad de perfeccionar las constancias que fueron presentadas previamente en copia simple y que se describen a continuación: -----

1.- **DICTAMEN MÉDICO INSTITUCIONAL** enviado al Contador Público Jesús María Ávila Quiroga, Ex Titular del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo de ISSSTESON en el Estado, por el Doctor Rubén Vázquez Xibille, el día dieciocho de julio del año dos mil catorce, mediante el oficio CAM-SONORA 0234/2014, en relación a la cirugía de extracción de cataratas y lente intraocular que se practicó el día dos de marzo del año dos mil doce al derechohabiente Francisco Rodolfo Navarro Valenzuela (fojas 1267-1306). -----

2.- **OFICIO ISSSTESON-UJ-586/2014**, signado por el Doctor Fernando Loera Esquer, Ex Director del Hospital Licenciado Adolfo López Mateos, certifica la copia del expediente clínico del paciente (fojas 1430-1483). -----

3.- **DECLARACIÓN TESTIMONIAL**, rendida el día veinticuatro de octubre del año dos mil catorce, por la Enfermera Ana Guadalupe Lozada, adscrita al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora (foja 1487). -----

4.- **DECLARACIÓN TESTIMONIAL**, rendida el día treinta y uno de octubre del año dos mil catorce, por el Doctor Demetrio Cabanillas Dautt, Anestesiólogo adscrito al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora (foja 1491). -----

5.- **DECLARACIÓN TESTIMONIAL**, rendida el día cuatro de febrero del año dos mil quince, por la Enfermera Concepción Sánchez Sotelo, adscrita al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora (foja 1505). -----

6.- DECLARACIÓN TESTIMONIAL, rendida el día diecinueve de junio del año dos mil quince, por el Doctor Armando García Avendaño, Anestesiólogo y Subdirector del turno vespertino de los Servicios Médicos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora (foja 1526). -----

7.- DECLARACIÓN TESTIMONIAL, rendida el veintiséis de junio del año dos mil quince, por el Doctor Fernando Lara Castro, Subdirector del turno matutino de los Servicios Médicos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora (foja 1531). -----

8.- CONSTANCIA, que se levantó el día trece de octubre del año dos mil quince, en virtud de que el [REDACTED] se negó a presentarse a la prueba caligráfica (foja 1599). -----

9.- PERICIAL GRAFOSCOPIA, de fecha cuatro de diciembre del año dos mil quince, que realizaron los peritos de la Procuraduría General de Justicia en el Estado de Sonora en materia de grafoscopia a la cual se sometió el Doctor Demetrio Cabanillas Dautt, especialista en anestesiología, presentado ante el Licenciado Fernando Javier Valenzuela Zaragoza de la Agencia Investigadora del Fuero Común del Sector Uno del Municipio de Cajeme, relacionada con los oficios 170-2405/2015, 170-9494/2015 y 170-11048/2015, ello en relación a las manipulaciones, alteraciones e implantación de firma que aparece en el expediente clínico (fojas 1619-1637). -----

10.- ACUERDO de fecha cuatro de diciembre del año dos mil quince, en el cual se tiene por recibido el Dictamen o Peritaje efectuado a la grafoscopia de Demetrio Cabanillas Dautt (foja 1638). -----

11.- 'DICTAMEN EN MATERIA DE MEDICINA' (Vía penal) del oficio CAM-SONORA-0067/2016, de fecha de emisión el veintiuno de febrero del año dos mil dieciséis, en atención a solicitud de fecha tres de diciembre del año dos mil catorce, mediante los oficios 170-8831/2014, 170-1239/2015 y 170-396/2016, realizada por el Licenciado Cristian Carlos Espinoza Duarte, Titular de la Agencia del Ministerio Público Investigador del Fuero Común del Sector Uno del Distrito Judicial de Cajeme (fojas 1693-1699). -----

12.- INFORME MÉDICO signado por la doctora Guadalupe Márquez García, Cirujano Oftalmóloga de la Ciudad de Los Mochis, Sinaloa, relativo a la exploración oftalmológica de fecha veintinueve de marzo del año dos mil dieciséis hecha a Francisco Rodolfo Navarro Valenzuela, (fojas 1730-1734). -----

13.- TOMOGRAFÍA de coherencia óptica de macula y de nervio óptico, hoja de la interpretación de las seis tomas realizadas a Francisco Rodolfo Navarro Valenzuela en la clínica OFTAVISIÓN de la ciudad de los Mochis, Sinaloa el día veintiséis de abril del año dos mil dieciséis (foja 1750-1756). -----

- - - A las documentales antes descritas, se les concede valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionarios competentes que desempeñaban cargos públicos, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracciones II y V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, mismas que se tienen por legítimas para acreditar su contenido, ya que no está demostrada su falta de autenticidad o inexactitud, atendiendo además a que el valor del documento será independiente a su eficacia legal para acreditar las imputaciones del caso. -----

--- Las pruebas documentales ofrecidas por la autoridad denunciante se consideran **instrumentos que revisten el carácter de públicos** por el hecho de que los documentos y papeles en que se sustentan, fueron obtenidos y elaborados en el ejercicio de una función pública y fueron recabados en el procedimiento interno de investigación para el control de la gestión pública, que llevó a cabo el entonces titular del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, que tiene como finalidad verificar si las conductas de los servidores públicos investigados contravienen disposiciones del marco normativo que les resulta aplicable y puedan éstas generar responsabilidades administrativas; en términos de lo previsto en las fracciones I, V y XI del artículo 20 del Reglamento Interior de la precitada Secretaría de la Contraloría General; por ende, se está enfrente del ejercicio de una función pública. En ese tenor, en términos de los artículos 265, fracción II, 282, 285, 318 y 323 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora a dichas documentales públicas y privadas se les otorgó el valor que les corresponde para que con ellas se acredite lo que en ellos se asentó, esto es el contenido de sus conclusiones, fecha y firmas; **sin embargo**, en términos de lo establecido en el artículo 325 del precitado Código Adjetivo Civil supletorio al presente procedimiento, no se les otorga alcance o eficacia demostrativa para acreditar el hecho o hechos (irregularidades) que se pretenden comprobar, de manera que, aunque las documentales públicas tengan valor pleno, no es suficiente para generar convicción en esta Autoridad sobre la existencia en sí de los hechos tildados de irregulares, mucho menos de su comisión por parte de los encausados, toda vez que, en principio, los hechos se tratan de conclusiones-afirmaciones del propio denunciante en su carácter de titular del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora y del derechohabiente Francisco Rodolfo Navarro Valenzuela, como será dilucidado en la presente resolución, de ahí que, en este procedimiento le corresponde sólo el valor de declaración y testimonio respectivamente; y, además una vez que fue ponderando el resto del material probatorio que el propio denunciante allegó a los autos, se advierte la existencia de pruebas contradictorias que contienen datos que desvirtúan las afirmaciones que el denunciante y el quejoso original plasmaron en sus denuncias, según se explicara en líneas posteriores. Lo anterior encuentra sustento en la Tesis VI.2o.C.289 K, con registro 168143, materia Común, instancia Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Enero de 2009, página: 2689, cuyo rubro y texto son: -----

DOCUMENTOS PÚBLICOS. SU VALOR Y EFICACIA PROBATORIOS EN RELACIÓN CON SU

PRESENTANTE. Si bien es cierto que los documentos públicos tienen valor probatorio pleno, también lo es que ello no necesariamente les otorga alcance o eficacia demostrativa para acreditar el hecho o hechos que se pretenden comprobar, de manera que aunque su valor sea pleno, puede no ser suficiente para crear convicción sobre el punto o cuestiones que están sujetas a prueba. Esto es así, porque un documento público hace fe de la certeza de su contenido, pero si éste pretende desvirtuarse, debe objetarse el documento y probarse la objeción, para así destruir la certeza que recae sobre lo asentado en esa documental. Asimismo, es cierto que los documentos presentados en juicio por las partes prueban plenamente en su contra, aunque no los reconozcan, pero esto no implica que no acepten prueba en contrario y que, por tanto, indefectiblemente deba concedérseles plena eficacia demostrativa contra quien los presentó, ya que sus alcances demostrativos quedan a expensas de la ponderación de todo el material probatorio, pudiéndose llegar a la convicción de que aunque inicialmente probaban plenamente en contra de su presentante, al final su contenido quedó desvirtuado total o parcialmente con otras probanzas aportadas al juicio.

- - - De igual modo, encuentra sustento en la tesis I. 3o. A. 145 K, con registro 210315, en materia Común, instancia Tribunales Colegiados de Circuito, visible en la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIV, Octubre de 1994, página 385, cuyo rubro y texto son:-----

VALOR Y ALCANCE PROBATORIOS. DISTINCIÓN CONCEPTUAL. AUNQUE UN ELEMENTO DE CONVICCIÓN TENGA PLENO VALOR PROBATORIO, NO NECESARIAMENTE TENDRÁ EL ALCANCE DE ACREDITAR LOS HECHOS QUE A TRAVÉS SUYO PRETENDA DEMOSTRAR EL INTERESADO. La valoración de los medios de prueba es una actividad que el juzgador puede realizar a partir de cuando menos dos enfoques; uno relacionado con el continente y el otro con el contenido, el primero de los cuales tiene como propósito definir qué autoridad formal tiene el respectivo elemento de juicio para la demostración de hechos en general. Esto se logrará al conocerse qué tipo de prueba está valorándose, pues la ley asigna a los objetos demostrativos un valor probatorio pleno o relativo, previa su clasificación en diversas especies (documentos públicos, privados, testimoniales, dictámenes periciales, etcétera. Código Federal de Procedimientos Civiles, Libro Primero, Título Cuarto), derivada de aspectos adjetivos de aquéllos, tales como su procedimiento y condiciones de elaboración, su autor y en general lo afín a su génesis. El segundo de los enfoques en alusión está vinculado con la capacidad de la correspondiente probanza, como medio para acreditar la realización de hechos particulares, concretamente los afirmados por las partes. A través de aquél el juzgador buscará establecer cuáles hechos quedan demostrados mediante la prueba de que se trate, lo que se conseguirá al examinar el contenido de la misma, reconociéndose así su alcance probatorio. De todo lo anterior se deduce que el valor probatorio es un concepto concerniente a la autoridad formal de la probanza que corresponda, para la demostración de hechos en general, derivada de sus características de elaboración; a diferencia del alcance probatorio, que únicamente se relaciona con el contenido del elemento demostrativo correspondiente, a fin de corroborar la realización de los hechos que a través suyo han quedado plasmados. Ante la referida distinción conceptual, debe decirse que la circunstancia de que un medio de convicción tenga pleno valor probatorio no necesariamente conducirá a concluir que demuestra los hechos afirmados por su oferente, pues aquél resultará ineficaz en la misma medida en que lo sea su contenido; de ahí que si éste es completamente ilegible, entonces nada demuestra, sin importar a quién sea imputable tal deficiencia o aquella de que se trate.



Asociación
Judicial

- - - Como corolario cabe recordar, que no obstante que los documentos antes descritos tengan el carácter de público y tengan valor, sin embargo, son ineficaces para que con ellos se acrediten las irregularidades ahí plasmadas, en virtud de que los principales documentos que sustentan las conclusiones, tales como son la queja del derechohabiente Francisco Rodolfo Navarro Valenzuela, Expediente Clínico y los oficios de solicitud y respuesta enviados durante la investigación, en tales condiciones no se le puede atribuir algún tipo de responsabilidad a los encausados como será expuesto en los siguientes apartados; de igual modo, los supuestos actos u omisiones que invoca el denunciante como irregulares se ven contradichas con la copia certificada de las constancias que integran el control preliminar penal CP-529/2013 y con los documentos integrados en el sumario a fojas 267 a 411 que se refieren a la atención que brindada por el encausado [REDACTED] para que se llevara a cabo el trasplante de córnea al paciente por la queratopatía bullosa que padecía. -----

- - - En efecto, del artículo 323 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, se advierte que los documentos públicos poseen un valor formal legítimo y eficaz mientras no se compruebe su falta de eficacia o inexactitud; en el caso concreto, lo consignado en ellas como irregularidades no concuerdan con los datos o elementos que se consignan en los diversos documentos que el propio denunciante ofreció con posterioridad a la presentación de su escrito de denuncia y que constan en la copia certificada de las constancias que integran el control preliminar penal CP-529/2013,

cuya emisión o elaboración corresponde a autoridades que tienen experiencia en la rama médica, según se explicara más adelante. -----

- - - **PRESUNCIONAL** en su triple aspecto: lógico, legal y humano, las cuales, en caso de haberse generado en el presente procedimiento, si fueren legales, harán prueba en el procedimiento cuando no se haya demostrado el supuesto contrario, en los casos en que la ley no lo prohíbe, y las presunciones humanas harán prueba cuando esté demostrado el hecho o indicio que les de origen y haya entre éstos y el hecho por probar, una relación de antecedente a consecuente o enlace de causa a efecto más o menos necesario, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la litis; lo anterior, en términos del artículo 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora. -----

- - - **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** considerando que dicha prueba no es más que el nombre que se le ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el presente procedimiento, en ese sentido, la valoración se hará atendiendo a la naturaleza de la prueba de que se trate, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la litis, de conformidad con el Título Segundo denominado: "De las Pruebas", del Libro Segundo denominado: "Del Juicio en General", del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria, de acuerdo a lo establecido por el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

- - - Resultan aplicables los criterios consistentes en: Tesis Aislada con registro: 244101, en Materia Común de la Séptima Época, sostenida por la Cuarta Sala y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 52, Quinta Parte, página: 58 y Tesis Aislada con registro: 209572, en Materia Común de la Octava Época, sostenida por los Tribunales Colegiados de Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, Enero de 1995, página: 291, cuyo rubro y texto establecen: -----

***PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, QUE SE ENTIENDE POR.** La prueba "instrumental de actuaciones" propiamente no existe, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en un determinado negocio; por tanto, si una de las partes del juicio laboral que ocurre al amparo funda sus conceptos de violación en que la prueba instrumental de actuaciones demuestra un determinado hecho, sin precisar a qué prueba en particular se refiere de las recabadas en el juicio, sus conceptos de violación, por deficientes, son infundados.*

***PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.** Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.*

V.- De las constancias del sumario tenemos que se admitieron pruebas a los encausados, en primer término se admitió al encausado [REDACTED] la que se describe a continuación: - - -

1.- **INFORME DE AUTORIDAD**, a cargo de la H. **COMISIÓN DE ARBITRAJE MÉDICO DEL ESTADO DE SONORA**, el cual fue rendido por el Subcomisionado Jurídico, donde informa que se realizó una búsqueda exhaustiva en sus archivos y no se encontró ningún arbitraje en contra del doctor [REDACTED] [REDACTED] (foja 229), al que nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias, y se le

otorga valor probatorio pleno al relacionarse con hechos, constancias o documentos que obran en los archivos de dicha autoridad, de los cuales tuvo conocimiento por razón de la función que desempeña y que se relacionan con la materia del presente procedimiento, de acuerdo a lo establecido por el artículo 312 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, informe que hace fe en juicio por tratarse de hechos que la autoridad conoce en razón de su función, y que no están contradichos por otras pruebas fehacientes que obren en autos. La valoración se hace acorde a los principios y las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 318 y 331 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

--- Por lo que respecta al encausado [REDACTED], ofreció la que se detalla en seguida: -----

1.- **DOCUMENTAL PRIVADA**, presentada como copia simple de su Nombramiento como [REDACTED] [REDACTED] de fecha 03 de enero del año 2011 (foja 217). -----

--- En cuanto al encausado [REDACTED] ofreció las **DOCUMENTALES PRIVADAS** que se enumeran posteriormente en forma individual o ligados entre sí por su contenido: --

1.- Oficio número OCDA-1649/2012 de fecha 01 de octubre del año 2012, en el cual la autoridad denunciante le solicita información al doctor Fernando Loera Esquer (foja 462). -----

2.- Oficio número 114/2012 de fecha 29 de octubre de 2012, mediante el cual el doctor Fernando Loera Esquer dio respuesta al oficio antes citado, asimismo se presentó escrito firmado por el [REDACTED] [REDACTED] fechado el 04 de octubre de 2012 (fojas 463-465). -----

3.- Oficios números OCDA 1740/2012 de fecha 16 de octubre del año 2012 y oficio Dirección 112/2012 de fecha 19 de octubre del año 2012, en los cuales de nueva cuenta la autoridad denunciante le solicita información al doctor Fernando Loera Esquer y éste a su vez da respuesta a dicha petición. De igual forma el [REDACTED] formula escrito del día 18 de octubre de 2012 en el cual informa los nombres y puestos del personal que participo en la cirugía de extracción de cataratas al paciente Francisco Rodolfo Navarro Valenzuela (fojas 466-468). -----

4.- Oficio número OCDA 1894/2012 de fecha 09 de noviembre del año 2012, donde se solicita al encausado [REDACTED] informe las acciones que se tomarán para la atención del paciente Francisco Rodolfo Navarro Valenzuela, quien denunció al [REDACTED] [REDACTED] por negligencia médica (foja 469). -----

5.- Oficio número CTSSM-1393-2012 de fecha 26 de noviembre del año 2012, en el cual se autoriza al paciente Francisco Rodolfo Navarro Valenzuela, su valoración e ingreso a protocolo para trasplante de córnea (foja 470). -----

6.- Oficio número SDSM-4206/2012 de fecha 30 de noviembre del año 2012, suscrito por el encausado [REDACTED] y dirigido a la encargada del despacho de la Dirección del Centro

Médico Ignacio Chávez, para que se otorgue el servicio de valoración e ingreso a protocolo para trasplante de córnea al paciente Francisco Rodolfo Navarro Valenzuela (foja 471). -----

7.- Escrito firmado por el doctor Ernesto Duarte Tagles, Coordinador Hospitalario de Trasplantes y el doctor Irvin Alonso Alapisco Yáñez, Subdirector Médico, el día 10 de diciembre del año 2012, por medio del cual solicitan la autorización para el trasplante de córnea en el Hospital General del Estado para el derechohabiente Francisco Rodolfo Navarro Valenzuela debido a que presentó una queratopatía bullosa (foja 472). -----

8.- Oficio número CTSSM-2000-2012 de fecha 19 diciembre del año 2012, en el que se autorizó la cirugía de trasplante de córnea en el Hospital General por la queratopatía bullosa que presenta el derechohabiente Francisco Rodolfo Navarro Valenzuela (foja 473). -----

9.- Oficio número OCDA-0084/2013 de fecha 26 de noviembre del año 2012, en el cual nuevamente la autoridad denunciante le solicita información al encausado [REDACTED] sobre la atención del quejoso Francisco Rodolfo Navarro Valenzuela (foja 474). -----

10.- Oficio número SDSM/2013/0267 de fecha 28 de enero de 2013 y como anexo oficio OCyDA 0236/2013 de fecha 05 de febrero de 2013, copia de credencial, escrito de fecha 20 de febrero de 2013 firmado por Francisco Rodolfo Navarro Valenzuela, del que se desprende su conformidad para que se realice el trasplante de córnea en el Hospital General del Estado y solicita celeridad en los trámites para su atención y valoración, de igual forma se acompañan el oficio OCDA-0422/2013 de fecha 22 de febrero del año 2013 y Resúmenes Clínicos de fecha 14 de septiembre de 2012 y 04 de octubre del año 2012 (fojas 475-482). -----

11.- Oficio número SDSM-1033-2013 y anexo de respuestas de fecha 11 de abril del año 2013; en el cual el encausado [REDACTED] da respuesta a la queja interpuesta por el paciente Francisco Rodolfo Navarro Valenzuela (fojas 483 y 484). -----

12.- Oficio OCDA-957/2013 de fecha 26 de abril del año 2013, en el cual se solicita al encausado [REDACTED] que proponga los protocolos a seguir, de manera detallada, y los contactos con los que deberá acudir el paciente para que se solucione la situación del paciente Francisco Rodolfo Navarro Valenzuela (foja 485). -----

13.- Oficios ISSSTESON-SDSM-1809-2013 y SDSM/2013/1810 de fecha 11 de junio del año 2013, en los cuales se informa que debido a la remodelación de los quirófanos del Hospital General del Estado se autorizó el traslado del paciente Francisco Rodolfo Navarro Valenzuela, a la Ciudad de México al Hospital de la Ceguera, para que fuera atendido y se definiera de manera plena lo que efectivamente requería para la corrección de su enfermedad (fojas 486-487). -----

14.- Escrito fechado el día 14 de junio del año 2013 firmado por Francisco Rodolfo Navarro Valenzuela, donde hace una relatoría de hechos y señala que se le realizaría una cirugía por parte del doctor Tito Ramírez Lukin, en una clínica particular (fojas 488-495). -----

15.- Oficios números OCDA-1423/2013 de fecha 17 de junio del año 2013 y CSM-051-2013 de fecha 18 de junio del año 2013 y anexo la Hoja de Pago de Ayuda para traslado de pacientes folio 150631 de fecha 17 de junio de 2013 y el escrito firmado por Francisco Rodolfo Navarro Valenzuela de fecha 27 de junio de 2013, en el cual narra los trámites para llevar a cabo su trasplante de córnea y una vez realizada ésta cirugía solicita a las autoridades de ISSSTESON se inicien los trámites para su envío al Hospital de la Ceguera de la Ciudad de México para revisiones y evaluaciones de la cirugía y

recuperación de la visión de su ojo izquierdo, asimismo anexa la Hoja de Pago de Ayuda para traslado de pacientes folio 165077 de fecha 14 de junio de 2013 y la Hoja de Pago de Ayuda para traslado de pacientes folio 165101 de fecha 21 de junio de 2013 (fojas 496-503BIS). -----

16.- Resumen y transcripción de expediente médico del paciente Francisco Rodolfo Navarro Valenzuela y postoperatorio del trasplante de córnea de ojo izquierdo realizado en la Clínica Oftalmología Laser firmado por el doctor Juan Manuel García Gil (foja 504). -----

17.- Oficio número SDM-310-2014 de fecha 07 de febrero del año 2014, firmado por el encausado [REDACTED], dirigido al denunciante Jesús María Ávila Quiroga, Titular del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, por medio del cual se envía Síntesis de la situación del caso del derechohabiente Francisco Rodolfo Navarro Valenzuela y la Hoja de Evolución (foja 505-508). -----

----- A las pruebas presentadas por los encausados [REDACTED] a las cuales nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaren, mismas que por ser copias simples se consideran como documentales privadas y se les concede valor probatorio de indicio por carecer de los requisitos para ser considerados como documentos públicos, de acuerdo a lo establecido por el artículo 284 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, en la inteligencia de que el valor formal de los documentos será independiente de la verdad de su contenido y de su eficacia legal, como será expuesto en párrafos posteriores. La valoración se hace acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 324 fracción II y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

----- Resulta aplicable la Jurisprudencia número 2a. /J. 32/2000, Registro: 192109, de la Novena Época, en Materia Común, emitida por la Segunda Sala, y que fue publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI de Abril de 2000, Página: 127, cuyo rubro y texto prevén: -----

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO. La jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Volumen II, página 916, número 533, con el rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS. SU VALOR PROBATORIO.", establece que conforme a lo previsto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el valor de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicio. La correcta interpretación y el alcance que debe darse a este criterio jurisprudencial no es el de que las copias fotostáticas sin certificar carecen de valor probatorio, sino que debe considerarse que dichas copias constituyen un medio de prueba reconocido por la ley cuyo valor queda al prudente arbitrio del juzgador como indicio. Por tanto, no resulta apegado a derecho negar todo valor probatorio a las fotostáticas de referencia por el sólo hecho de carecer de certificación, sino que, considerándolas como indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretende probar y a los demás elementos probatorios que obran en autos, a fin de establecer como resultado de una valuación integral y relacionada de todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles.

VI.- Establecidas las pruebas y asentado el derecho a la debida defensa que hicieron los encausados en sus respectivas comparecencias a las audiencias de ley, esta autoridad procede al análisis de los hechos denunciados y las manifestaciones expuestas en el procedimiento, de acuerdo a lo dispuesto en

el artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la presente materia, mismo que es del tenor siguiente: -----

...El juez o tribunal hará el análisis y valorización de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia debiendo, además observar las reglas especiales que la ley fije. La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia. En casos dudosos, el juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado; y, en general, de su comportamiento durante el proceso...

--- Se advierte que el presente sumario inicia con motivo de la denuncia presentada por el Órgano de Control y Desarrollo Administrativo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, derivada del escrito presentado por el quejoso Francisco Rodolfo Navarro Valenzuela en dicho Órgano de Control, en contra del hoy encausado [REDACTED] a quien acusa de negligencia médica cometida durante la cirugía de catarata que le practicó en su ojo izquierdo el pasado mes de marzo de dos mil doce, negligencia que a dicho del quejoso, le causó lesiones en su córnea y en el iris de su ojo izquierdo, por lo que solicita que se le repare el daño que directamente le causó dicho médico. -----

--- La autoridad receptora de la queja integró el expediente y se abocó estrictamente a denunciar el posible incumplimiento a los procedimientos establecidos en las disposiciones legales aplicables, ya sea Manuales, Reglamentos y Normas Oficiales Mexicanas, sin que se pronunciara directamente sobre la posible negligencia médica como causa de responsabilidad administrativa, considerando dicha autoridad que la negligencia médica que denunció el ciudadano Francisco Rodolfo Navarro Valenzuela en dicho Órgano de Control y Desarrollo Administrativo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, es de naturaleza científica (médica-clínica) y debía ser dictaminada por la instancia competente o personas que tienen los conocimientos, aduciendo que esto pudiera darse con fundamento en el artículo 21 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, vigente en la época de los hechos, para solicitar al titular de esa Dependencia el dictamen médico de peritos oficiales legalmente facultados para emitirlo. -----

--- Ahora bien, de los escritos de denuncia presentados, se advierte que el denunciante le atribuye a los encausados, de manera individual, las siguientes imputaciones: -----

--- A) El Órgano de Control y Desarrollo Administrativo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, considera que existe probable responsabilidad administrativa atribuible al [REDACTED] ya que cuando ocurrieron los hechos denunciados se desempeñaba como [REDACTED] y de acuerdo con el oficio DRH/380/2014 (foja 144), era el [REDACTED] coencausado en el presente procedimiento, y según se establece en la denuncia no llevó a cabo las medidas correctivas al detectar fallas en los procesos de atención, así como supervisar que el proceso de la atención médica sea apropiado para lograr la satisfacción del derechohabiente, el correcto equipamiento y adecuación de las instalaciones donde se otorga la atención al derechohabiente, la

correcta programación de los procedimientos quirúrgicos y vigilar el manejo correcto del expediente clínico, lo que a juicio del denunciante deriva en incumplimiento al Manual de Organización del Hospital Lic. Adolfo López Mateos, haciendo constar además una serie de incumplimientos a las Normas Oficiales Mexicanas aplicables para la práctica de una cirugía ambulatoria en cuanto a la "Atención Médica", "hoja de Solicitud y Registro de Intervención Quirúrgica" y "Cirugía Mayor Ambulatoria" que le fue practicada al derechohabiente Francisco Rodolfo Navarro Valenzuela, donde aduce. -----

--- El encausado [REDACTED] en la Audiencia de Ley desahogada el día trece de marzo de dos mil quince (fojas 215-216) declaró como argumentos a su favor lo siguiente: "...Deseo manifestar en mi defensa en relación a los hechos que se me imputan que es falso que haya incumplido con las obligaciones inherentes a mi cargo. En relación a la imputación que se refiere a la historia clínica que se manifiesta incompleta que obra a foja 75 del presente expediente, argüimos que el mencionado formato no tiene los espacios y formas suficientes para asentar todo el historial clínico, para el estudio y tratamiento por lo que éstos están contenidos en otros espacios del expediente clínico. Por lo cual considero que no fue "un error garrafal" dejar en blanco el formato, cuando ya en el resto del expediente fue debidamente asentado el historial clínico del paciente. Y en la propia denuncia obran todos los requisitos necesarios para integrar la preparación para la cirugía que se practicó, como son el historial de consultas en las que se incluyen las del médico internista donde se asienta en la foja 80 del expediente instruido en mi contra en esta Dirección, que el paciente es portador de diabetes mellitus no insulino dependiente; valoración preoperatoria por el médico internista que obra a foja 101, donde también se menciona el diagnóstico de diabetes mellitus, lo que desmiente la imputación mencionada; valoración por el anestesiólogo que obra a foja 81 realizada por el Doctor Demetrio Cabanillas y en el expediente clínico también está incluida en la foja 87 la hora de registro anestésico con los datos del paciente y la fecha de la cirugía lo que demuestra que estaba programada con anestesiólogo; exámenes de laboratorio, formatos de consentimiento informado y programación con anestesiólogo para la fecha y hora determinadas. En cuanto a la segunda imputación que se refiere sustentada por el Manual de Organización del Hospital Lic. Adolfo López Mateos, que es supervisar y vigilar los procedimientos por el Subdirector Médico; arguyó que la operación se realizó en el turno matutino (8:30 horas), como se menciona en la foja 4 de la denuncia y mi horario siempre correspondió al turno vespertino siendo este de catorce a veintiún horas, asentado por el denunciante en la foja número 9, por lo que si la cirugía se levó a cabo sin la presencia del anestesiólogo, este hecho no podía preverse por ser de último momento, no es algo que estuviera a mi cargo supervisar, ya que cada turno tiene un Subdirector. Asimismo ofrezco como prueba copia simple de mi nombramiento como [REDACTED] [REDACTED] de fecha tres de enero de dos mil once, expedido por la Lic. Teresa de Jesús Lizárraga Figueroa, Directora General de ISSSTESON. Por lo anteriormente expuesto a usted pido se me absuelva de todos y cada uno de los hechos imputados en mi contra, de igual manera solicito copia simple de la presente diligencia siendo todo lo que deseo manifestar...". -----

--- Sobre el incumplimiento del Manual de Organización del Hospital Lic. Adolfo López Mateos, que fue denunciado, en lo que se refiere a supervisar y vigilar los procedimientos como [REDACTED] es fundada la defensa del encausado [REDACTED], lo anterior se afirma en virtud de

que está plenamente acreditado en el expediente que la operación de extracción de catarata y colocación de lente intraocular, se realizó en el turno matutino y su horario de trabajo corresponde al turno vespertino, por lo cual no le es atribuible ningún acto u omisión que pudo haberse dado en un horario donde no le correspondía ejercer funciones al encausado, por lo tanto, no le concernía supervisar la cirugía ni al cirujano antes mencionados, ya que cada turno tiene su propio Subdirector. Lo anterior se acredita con la documental presentada en copia simple de nombramiento de fecha tres de enero de dos mil once, expedido por la Lic. Teresa de Jesús Lizárraga Figueroa, Directora General de INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, a favor del encausado [REDACTED]

[REDACTED] (foja 217). Los medios probatorios que se mencionan tienen valor ya que no está demostrada su falta de autenticidad o inexactitud de acuerdo a las reglas especiales para la valoración de la prueba y por estar adminiculadas entre si las Documentales Públicas y Privadas que fueron objeto de estudio se les concede valor probatorio pleno acorde con las reglas especiales para la valoración de la prueba conforme a los artículos 318, 323 fracción IV, 324 fracción II y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

--- Por otra parte, en la propia denuncia se señala que es atribuible al encausado el hecho de que la hoja clínica no cuenta con datos con información importante, sin embargo el requisito que establece la Norma Oficial Mexicana **NOM-205-SSA1-2002** es que se tenga el expediente clínico completo y de la propia denuncia y documentos probatorios que la acompañan se advierte que en el caso concreto, si se tuvo el expediente completo, ya que al analizar las pruebas documentales se encuentran las valoraciones preoperatorias por varios médicos (fojas 42-45), solicitud del servicio de cirugía, exámenes de laboratorio, formatos de consentimiento informado y programación para la fecha y hora determinadas, historial de consultas (fojas 79-126) entre las que se incluye la relativa al médico internista que consta en foja 80 del expediente, donde asentó que el paciente padece diabetes mellitus, además la valoración por el anesthesiólogo que obra a foja 81 realizada por el doctor Demetrio Cabanillas y en el expediente clínico también está incluida en la hoja 87 la hoja de registro anestésico con los datos del paciente, valoración preoperatoria por el médico internista que obra a foja 101, en la que se menciona el diagnóstico de diabetes mellitus la documentación que fue exhibida por la autoridad denunciante para acreditar los hechos que le atribuye al encausado, se encuentran incluidas las mismas probanzas que en copia simple se presentaron en la audiencia de ley, lo que indica que no existe controversia sobre tales documentales y se les otorga un valor probatorio y eficacia probatoria plena para desvirtuar las imputaciones hechas al [REDACTED], como [REDACTED] de la [REDACTED]

[REDACTED] Las pruebas a que se hace referencia tienen valor ya que no está demostrada su falta de autenticidad o inexactitud conforme a las reglas especiales para la valoración de la prueba y por estar adminiculadas entre si las Documentales Públicas y Privadas en análisis merecen valor probatorio pleno acorde con las reglas especiales para la valoración de la prueba conforme a los artículos 318, 323 fracción IV, 324 fracción II y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado

de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. - - - -

- - - B) En otro orden de ideas, de la acumulación de expedientes, se advierte que el Órgano de Control y Desarrollo Administrativo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, presentó una nueva denuncia por la presunta responsabilidad que le atribuye al

[REDACTED] ante la falta de evidencia del seguimiento y total resolución a la atención médica del derechohabiente Francisco Rodolfo Navarro Valenzuela, debido a que le correspondía hacerlo conforme al artículo 6 del Reglamento del Consejo Técnico del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, como Presidente de dicho Órgano le correspondía analizar y dictaminar sobre los problemas operativos del área médica del Instituto y proponer criterios para su solución, tal como establece el artículo 4 de dicho Reglamento. - - - - -

- - - Asimismo, lo denuncia por incumplimiento de la fracción XI del artículo 23 del Manual de Organización del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, puesto que no existe evidencia de que haya investigado, calificado e informado al Director General y considera que no se dio la atención debida al derechohabiente Francisco Rodolfo Navarro Valenzuela, en la realización de su cirugía por parte del [REDACTED] contrariando lo previsto en el punto 1.1 del objetivo de la [REDACTED] que señala la obligación de optimizar la prestación de atención médica que brinda el Instituto a sus derechohabientes de acuerdo a las disposiciones legales en la materia. - - - - -

- - - El encausado [REDACTED] en su escrito de contestación (fojas 451-461) realiza múltiples manifestaciones que para atenderlas en forma congruente se dividen y se resumen en los puntos siguientes: - - - - -

- - - 1.- Declara que las medidas tomadas por el Órgano de Control y el personal adscrito al Hospital Adolfo López Mateos, no tienen nada que ver con él respecto a la realización de la cirugía por parte del [REDACTED] y nunca tuvo trato directo con el derechohabiente Francisco Rodolfo Navarro Valenzuela, y el conocimiento que tuvo del caso se debió a las peticiones que se le hicieron, en ese sentido mediante oficio OCDA-1894/2012 de fecha nueve de noviembre de dos mil doce, se le informa que se realizaron valoraciones médicas al paciente y se consideró que requería un trasplante de córnea y solicitaron su intervención. - - - - -

- - - 2.- Por tal motivo el veintiséis de noviembre de dos mil doce, mediante oficio CTSSM-1393-2012, argumenta que se autoriza la subrogación de trasplante de córnea y por medio de oficio SDSM-4206/2012 de fecha treinta de noviembre de dos mil doce, se solicitó al Centro Médico Ignacio Chávez que se ingresara a protocolo de trasplante al paciente Francisco Rodolfo Navarro Valenzuela y se tomó la decisión de que se realizara dicho procedimiento en el Hospital General del Estado, ya que dicha institución tiene licencia para realizar dicho procedimiento. - - - - -

- - - 3.- Alega que mediante oficio SDSM/2013/0267 de fecha veintiocho de enero de dos mil trece (foja 475) se informó al Órgano de Control del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los

Trabajadores del Estado de Sonora, que se autorizó se realizara el trasplante de cornea en el Hospital General del Estado y los costos fueran cubiertos por dicho Instituto, asimismo, se giró oficio SDSM-4206/2012 donde se informa al Órgano de Control de dicho Instituto que el paciente Francisco Rodolfo Navarro Valenzuela sería valorado e ingresado al protocolo de trasplante de cornea, ya que fue autorizado mediante oficio CTSSM-1393-2012, que se realice la operación mencionada en el Hospital General del Estado y el costo cubierto por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora. -----

- - - Sobre la autorización de la cirugía el paciente Francisco Rodolfo Navarro Valenzuela, éste puso cinco condiciones y solicitudes para que se realizara el procedimiento y destaca el encausado que el seguimiento realizado a la evolución clínica del paciente fue "difícil" debido a que el paciente dejó de asistir a sus seguimientos postoperatorios y realizó consultas con diversos médicos particulares, además de que presentó una demanda penal por negligencia médica contra el médico oftalmólogo que lo operó para extraer las cataratas de su ojo izquierdo y colocar un lente intraocular. -----

- - - 4.- En el mes de marzo de dos mil trece, el encausado manifiesta que tuvo conocimiento que el Hospital General del Estado, inició una remodelación a sus quirófanos que sería realizada en tres meses, por lo que el once de abril de dos mil trece, lo informó al Órgano de Control del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, por otra parte, mediante oficio SDSM-1033-2013 dieron respuesta a las cinco condiciones y solicitudes establecidas por el derechohabiente Francisco Rodolfo Navarro Valenzuela, a excepción de la número dos puesto que no era seguro que se realizara el procedimiento en el mencionado Hospital General de Estado, por el retraso que presentaron las citadas remodelaciones. -----

SECRETARIA D
Código de
y Resolución

- - - 5.- Posteriormente el diecisiete de junio de dos mil trece, manifiesta el encausado que tuvo conocimiento se enteró de que por motivo de la denuncia penal interpuesta por el derechohabiente en contra del doctor que realizó la cirugía de extracción de catarata, dicho doctor se comprometió a cubrir los gastos del trasplante de cornea a realizarse por el médico Tito Ramírez Luquín, Director de Trasplantes de Cornea del Hospital Conde de Valencia de la Ciudad de México y se llegó al acuerdo que el procedimiento se realizaría en la Clínica Oftalmo Laser. Con esa misma fecha se le informa al derechohabiente que se iniciaron los trámites para que fuera enviado al Hospital de la Ceguera de la Ciudad de México y mediante oficio CSM-051-2013 tuvo conocimiento de que se autorizaron los viáticos para que acudiera a la valoración a la Asociación Nacional para Evitar la Ceguera en México, no obstante que el derechohabiente Francisco Rodolfo Navarro Valenzuela firmó de recibido la Hoja de Viáticos, informó que se realizaría la cirugía de trasplante de cornea en la Ciudad de Obregón y solicitó se le enviara posteriormente a la ciudad de México para valoración y posible seguimiento, de todo lo anterior tuvo conocimiento el Director General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado de Sonora y el titular del Órgano de Control de dicho Instituto. -----

- - - 6.- Revela que con fecha veintiocho de junio de dos mil trece, se realizó trasplante de cornea a Francisco Rodolfo Navarro Valenzuela por el especialista Tito Ramírez Luquín, en la Clínica Oftalmo Laser en Ciudad Obregón, Sonora, donde estuvieron presentes varios doctores entre los que destacan el coencausado [REDACTED] y el médico particular Juan Manuel García Gil quien

posteriormente emitió un informe donde asentó que la evolución ha sido a la mejoría tanto en el proceso de cicatrización de las heridas quirúrgicas como en la capacidad visual del mencionado paciente. -----

- - - 7.- Mediante oficio SDSM-310-2014, de fecha siete de febrero de dos mil catorce, señala el encausado que como parte del seguimiento y atención al paciente Francisco Rodolfo Navarro Valenzuela, se envió al titular del Órgano de Control del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, una síntesis de la situación actualizada por el [REDACTED] [REDACTED], además se expone que el veintiocho de febrero de dos mil catorce se le retiraron los puntos de sutura y el primero de marzo se le examinó obteniendo agudeza visual de 20/50 con lentes, lo que significa que paulatinamente ha ido recuperando la capacidad visual el paciente mencionado. - -

8.- El encausado aduce que resulta una gran sorpresa que se le acuse de desatención y falta de seguimiento oportuno, y que debido a su desinterés y falta de eficiencia en la atención las complicaciones del paciente se agravaron y las secuelas se acentuaron, sin embargo considera que se hizo una errónea apreciación de su intervención en el asunto puesto que toda la atención médica se llevó en el Hospital Lic. Adolfo López Mateos y el contacto directo del paciente lo tuvo con el Órgano de Control y Desarrollo Administrativo y se hicieron gestiones paralelamente en Ciudad Obregón, entablando denuncia penal y acudiendo a la Contraloría General del Estado y a la Comisión de Arbitraje Médico, lo que generó un volumen complejo de información que para quienes no están familiarizados con los procesos médicos, se realizan interpretaciones imprecisas, la incertidumbre crece y distorsionan la realidad y los calificativos inexistentes de negligencias, desatenciones, irresponsabilidades toman sentido para quienes así lo quieren ver. -----

- - - Analizados los argumentos que expone en el punto número 1, con base en las pruebas del expediente que fueron valorizadas no se advierte que el encausado [REDACTED] haya tenido intervención en las medidas tomadas por el Órgano de Control y el personal adscrito al Hospital Adolfo López Mateos, para investigar el caso de la cirugía de extracción de catarata realizada por el [REDACTED] lo anterior se acredita con diversos documentos suscritos por quienes tuvieron intervención (fojas 462-468) de igual forma no está acreditado que haya tenido trato directo con el derechohabiente Francisco Rodolfo Navarro Valenzuela, y primer documento donde se involucra al encausado es el oficio OCDA-1894/2012 de fecha nueve de noviembre de dos mil doce (foja 469), con el cual se comprueba que solicitan su intervención para que se le brinde atención médica al derechohabiente Francisco Rodolfo Navarro Valenzuela, puesto que las valoraciones médicas que se hicieron al paciente arrojaron que requería un trasplante de cornea, esto con posterioridad a la primera cirugía de extracción de catarata. -----

- - - Respecto al punto número 2, se tienen pruebas en cuanto a la autorización para que se subrogaran los gastos de la operación de trasplante de córnea, ya que el encausado [REDACTED] [REDACTED] giró los oficios CTSSM-1393-2012 del veintiséis de noviembre de dos mil doce (foja 470) y SDSM-4206/2012 del treinta de noviembre de dos mil doce (foja 471), donde consta la autorización y además se solicitó al Centro Médico Ignacio Chávez que se ingresara a protocolo de trasplante al paciente Francisco Rodolfo Navarro Valenzuela. Asimismo obra en el expediente el oficio CTSSM-2000-2012, de fecha diecinueve de diciembre de dos mil doce, donde se determina procedente la solicitud de que se realice el trasplante de cornea en el Hospital General del Estado de Sonora. Con lo anterior se

acreditan los actos realizados para la atención que fue solicitada por el titular del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora. -----

- - - En lo que atañe al punto número 3, efectivamente mediante oficio SDSM/2013/0267 de fecha veintiocho de enero de dos mil trece (foja 475) se informó al Órgano de Control del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, que se autorizó el trasplante de cornea al paciente y sería realizado en el Hospital General del Estado de Sonora y los costos serían cubiertos por dicho Instituto, de igual forma se le informa de la emisión del oficio SDSM-4206/2012 (foja 471), para que efecto de que el paciente Francisco Rodolfo Navarro Valenzuela, fuera valorado e ingresado al protocolo de trasplante de cornea, en virtud de la autorización contenida en oficio CTSSM-1393-2012 (foja 470). A raíz de lo anterior, se cuenta con evidencia aportada por el encausado en el sentido de que el paciente indicado fue informado de los trámites que se realizaron y estuvo de acuerdo en que se realizara el procedimiento en dicho Hospital pero impuso cinco condiciones (fojas 476-479), lo cual se le hizo saber a encausado mediante oficio número OC y DA-0422/2013 (foja 480), de igual forma está acreditado que el día once de abril de dos mil trece, se dio respuesta a las condiciones números 1, 3, 4, y 5 impuestas por el paciente, según se advierte de los documentos que constan en oficio SDSM-1033-2013 (fojas 483-484). -----

- - - Sobre el punto número 4, como se señaló en el párrafo anterior, se comprobó que mediante oficio SDSM-1033-2013 (fojas 483-484) el encausado dio respuesta a las condiciones y solicitudes establecidas por el paciente Francisco Rodolfo Navarro Valenzuela, a excepción de la número dos. De igual forma se acredita que en el oficio ISSTESON-SDM-1809-2013 de fecha once de junio de dos mil trece (foja 486), el encausado informó al Órgano de Control del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, que debido al retraso en la remodelación de los quirófanos del Hospital General del Estado de Sonora, se optó por iniciar el trámite para que el paciente fuera enviado al Hospital de la Ceguera de la Ciudad de México para que una vez valorado se procediera a la corrección de su problema (foja 487), esto se hizo del conocimiento del paciente en mención a través de oficio OC y DA-1423/2013 de fecha diecisiete de junio de dos mil trece (foja 496). -

- - - En lo tocante al punto número 5, se cuenta con evidencia suficiente sobre la denuncia penal interpuesta por el derechohabiente en contra del médico oftalmólogo que realizó la cirugía de extracción de catarata, sobre los otros puntos planteados por el encausado se tiene que mediante oficio CSM-051-2013 de fecha dieciocho de junio de 2013 (foja 497), suscrito por el doctor Héctor Rosales Ruvalcaba, Coordinador de Supervisiones Médicas del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, le informa al encausado que se estableció comunicación telefónica con el paciente Francisco Rodolfo Navarro Valenzuela, para que acudiera personalmente para darle la información sobre el traslado a la ciudad de México, con fecha diecisiete de junio de ese año se presentó dicho paciente donde se le brindó toda la información, derivado de lo anterior, se programaron fechas para tramitar boletos de avión para él y un acompañante para volar el día siete de julio y retomar el día nueve de julio de dos mil trece, a la vez el paciente firmó recibo de viáticos para tramitarse (fojas 498 y 503), tomando en cuenta que se tenía programada una cirugía en la Clínica Oftalmo Laser (fojas 500-502) y de realizarse no acudiría a la Ciudad de México en esas fechas y

propuso que se le enviara posteriormente para valoración y seguimiento a la Asociación Nacional para Evitar la Ceguera en México, con las mencionadas pruebas se determinó que se realizaría el trasplante de cornea al paciente por parte del médico Tito Ramírez Luquín, Director de Trasplantes de Cornea del Hospital Conde de Valencia de la Ciudad de México. -----

- - - De conformidad con la prueba documental que fue integrada en foja 504 del sumario, se acredita que se realizó trasplante de cornea al paciente Francisco Rodolfo Navarro Valenzuela, ya que se emitió un informe postoperatorio por parte de Juan Manuel García Gil médico particular de la Clínica Oftalmología Laser en la Ciudad de Obregón con la evolución que se obtuvo de las consultas médicas de los días cinco de julio, veintiséis de agosto y veintiocho de noviembre de dos mil trece, con lo que se determina que lo señalado en el punto número 6 tiene sustento probatorio suficiente. -----

- - - En cuanto al oficio SDSM-310-2014, de fecha siete de febrero de dos mil catorce (foja 505) que se refirió en el punto 7, es evidente que el encausado informó al titular del Órgano de Control del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, el seguimiento y atención del paciente Francisco Rodolfo Navarro Valenzuela, para ello le envió una síntesis actualizada por el [REDACTED] y la Hoja de Evolución, de donde se aprecia que el veintiocho de febrero de dos mil catorce se le retiraron los puntos de sutura al paciente mencionado y el primero de marzo se le examinó la vista y se arrojó como resultado una agudeza visual de 20/50 con lentes, lo que hace patente que paulatinamente ha recuperado la capacidad visual (foja 506-509). -----

- Efectivamente como se expone en el punto número 8, del examen efectuado a los medios de convicción la autoridad denunciante hizo una errónea apreciación de la conducta del encausado, ya que el hecho de que transcurrieran varios meses desde la solicitud hasta que se le brindó la atención médica al paciente, esto no quiere decir que haya incurrido en desatención y falta de seguimiento oportuno sino que se demuestra que se siguieron todos los trámites legales correspondientes y se atendieron todos los protocolos que merecía un asunto de esta naturaleza, además no está acreditado con ninguna prueba algún desinterés o falta de eficiencia del encausado, ni se comprobó alguna relación o nexo que tuviera que ver con alguna complicación del paciente o secuelas de su caso. Igualmente se advierte de la multitud de oficios que obran en el expediente que se resuelve, de los cuales se dirigía copia al titular de la Dirección General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, con lo que se desvirtúa también el señalamiento de que el encausado no le informó a dicho titular sobre la situación del derechohabiente Francisco Rodolfo Navarro Valenzuela. -----

- - - Por otra parte, es cierto lo que afirma el encausado en el sentido de que toda la atención médica se llevó en el Hospital Lic. Adolfo López Mateos de Ciudad Obregón, Sonora y el contacto directo del paciente lo tuvo ante el Órgano de Control y Desarrollo Administrativo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora y cuando él intervino el derechohabiente hizo gestiones paralelamente en Ciudad Obregón y Hermosillo, Sonora, entablando denuncia penal y acudiendo a la Contraloría General del Estado y a la Comisión de Arbitraje Médico, lo que generó un volumen de información que se refleja en las documentales que fueron examinadas en los puntos precedentes. -----

--- De la exposición hecha en párrafos precedentes se puede arribar a la conclusión de que no estuvo acreditado el incumplimiento a los artículos 4 y 6 del Reglamento del Consejo Técnico del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, ni la fracción XI del artículo 23 del Manual de Organización del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, o el punto 1.1 del objetivo de la Subdirección Médica. -----

--- Cabe señalar que del análisis efectuado a la documentación que fue exhibida por la autoridad denunciante para acreditar los hechos que le atribuye al encausado, se encuentran incluidas las mismas probanzas que en copia simple se presentaron en la audiencia de ley, lo que indica que no existe controversia sobre tales documentales y se les otorga un valor probatorio y eficacia probatoria plena para desvirtuar las imputaciones hechas al doctor [REDACTED] como [REDACTED]

[REDACTED] Tal valoración se hace acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba por estar adminiculadas entre si las Documentales Públicas y Privadas que fueron examinadas con anterioridad, es razón válida para concederles a estas valor probatorio pleno acorde con las reglas especiales para la valoración de la prueba conforme a los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. La valoración de las pruebas se sustenta además en la Jurisprudencia 2a./J. 2/2016 de la Décima Época en Materia Común, Civil, Segunda Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, bajo Registro 2010988, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Página: 873, cuyo rubro y texto fundan: ---

CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.

--- C) En el escrito inicial de denuncia se señala que el encausado [REDACTED] [REDACTED] a quien el paciente Francisco Rodolfo Navarro Valenzuela, denunció y consta en Averiguación Previa integrada en expediente C.I.529/2013, por presunta negligencia médica cometida durante la cirugía de catarata que le practicó en el ojo izquierdo el día dos de marzo de dos mil doce,

acusándolo de causar lesiones en su córnea y en el iris de su ojo, así como de generarle desconfianza al considerar su actuación dudosa y falta de ética y capacidad profesional y darlo de alta sin que estuviera recuperado al señalar que padecía de ceguera parcial, por lo que dicho paciente consultó diversos especialistas en oftalmología en clínicas particulares que le dieron diversos diagnósticos. - - -

- - - En el hecho número siete de la denuncia donde se acotan los señalamientos directos a la actuación como servidor público de [REDACTED] la autoridad denunciante aduce que el encausado como [REDACTED] del mencionado paciente debía cumplir con el artículo 29 del Reglamento de los Servicios Médicos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, que establece: "...**ARTICULO 29.- Sin perjuicio de las obligaciones que emanan de la Ley y del presente reglamento, los médicos, dentistas, químicos y demás trabajadores de la salud, que participen en el programa de prestación de servicios profesionales, están obligados a considerar al derechohabiente enfermo como eje de su atención y el compromiso con el instituto es brindarle a aquel un servicio eficiente, oportuno, con calidad y calidez, dentro de las normas de la ética profesional...**", asimismo menciona el denunciante que debió considerar al paciente como el elemento principal de su atención tomando en cuenta que la Ley General de Salud define a la "atención médica" como el conjunto de servicios que se proporcionan al individuo con el fin de proteger, promover y restaurar la salud, por lo que debió observar todas las disposiciones aplicables contempladas en el Manual de Organización del Hospital Adolfo López Mateos y con el paciente Francisco Rodolfo Navarro Valenzuela tal atención médica consistió en la cirugía de extracción de catarata de ojo izquierdo y el denunciante considera que el encausado incumplió con la Norma Oficial Mexicana del Expediente Clínico, la Norma Oficial Mexicana NOM-205-SSSA1-2022 para la Práctica de la Cirugía Mayor Ambulatoria en los puntos 5.2.3 y 4.2, y las Normas Oficiales Mexicanas NOM-170-22A1-1998 y NOM-006-SSA3-2011 para la Práctica de la Anestesiología en los puntos 8.6 y 5.2 respectivamente, por las razones que se retoman de la denuncia y se exponen a continuación: - - -

- - - En cuanto a la Norma Oficial Mexicana del Expediente Clínico, el denunciante señala que el encausado [REDACTED] incumple con la misma y su aseveración la relaciona con la revisión practicada al Expediente Clínico del paciente Francisco Rodolfo Navarro Valenzuela, según los documentos que fueron presentados como material probatorio y que se acompañaron a la denuncia. - -

- - - Respecto a la Norma Oficial Mexicana NOM-205-SSSA1-2022 para la Práctica de la Cirugía Mayor Ambulatoria, en los puntos 5.2.3 que establece: "...**5.2.3 Que se practique valoración pre anestésica y de la especialidad que sea necesaria...**", y 4.2 que prevé: "...**4.2 Alta de cirugía mayor ambulatoria, al egreso del paciente del servicio de cirugía mayor ambulatoria en un lapso menor de 24 horas, considerado a partir de su ingreso a la unidad quirúrgica; durante el cual se haya realizado el evento de cirugía mayor y haya concluido su recuperación pos anestésica...**", solo se establece que para la cirugía del paciente Rodolfo Navarro Valenzuela, estaba sujeto a dicha Norma Oficial por tener observancia obligatoria para los profesionales, técnicos y auxiliares de la salud y los establecimientos de atención médica que realicen cirugía mayor ambulatoria del Sistema Nacional de Salud. - - -

- - - En relación con la Norma Oficial Mexicana NOM-170-22A1-1998 para la Práctica de la Anestesiología en el punto 8.6 que obliga a los profesionales a: "...**8.6 Conducir personalmente la**

anestesia y permanecer en la sala quirúrgica durante todo el procedimiento..." y la Norma Oficial Mexicana NOM-006-SSA3-2011 para la Práctica de la Anestesiología en el punto 5.2 que instituye: "...5.2 Las disposiciones para la práctica de la anestesiología a que se refiere esta norma, deberán ser cumplidas por el médico especialista en anestesiología. Los médicos en proceso de formación de la especialidad, únicamente podrán atender pacientes, acompañados y supervisados por un especialista en la materia, excepto cuando se encuentre en riesgo inminente la vida del paciente...", se hace el señalamiento contra el encausado respecto a que del expediente clínico del paciente se advierte que se hizo la valoración pre anestésica por parte del doctor Cabanillas, Médico Anestesiólogo que la realizó, de acuerdo a lo establecido en el punto 4.2 de la NOM-205-SSSA1-2022 para la Práctica de la Cirugía Mayor Ambulatoria; sin embargo, no existe evidencia respecto de la asistencia del Médico Anestesiólogo a la cirugía del caso que nos ocupa, es decir, el encausado como médico tratante del paciente Francisco Rodolfo Navarro Valenzuela, llevó a cabo la cirugía a pesar de que en los puntos 8.6 y 5.2 antes transcritos según las normas para la práctica de la anestesiología deberán ser cumplidas por el médico especialista en anestesiología. -----

--- Ahora bien, advierte el denunciante que la Carta de Consentimiento Informado que firmó el paciente Francisco Rodolfo Navarro Valenzuela carece del plan anestésico, monitoreo, así como nombre y firma del anestesiólogo que de acuerdo con la Norma Oficial NOM-170-22A1-1998 para la Práctica de la Anestesiología punto 8.6 antes transcrito se establece como obligación del prestador de servicio de anestesiología conducir personalmente la anestesia y permanecer en la sala quirúrgica durante todo el procedimiento y que de haberse cumplido con la observancia de las disposiciones aplicables el paciente Francisco Rodolfo Navarro Valenzuela, habría sido vigilado durante toda la cirugía de extracción de catarata y colocación del lente intraocular, y el resultado habría sido otro, no como sucedió con la técnica anestésica utilizada por el encausado para la realización del procedimiento quirúrgico la que afirma no fue la adecuada o la correctamente aplicada, ya que dicho paciente en su escrito de denuncia narra que en dos ocasiones le informó al encausado sentir dolor intenso en el ojo al que se le extraía la catarata, lo que hace presumir que la anestesia aplicada por el médico oftalmólogo que practicó la cirugía no fue la adecuada, dado que no es médico especialista en anestesiología, y no se tomó en cuenta su padecimiento endocrino de diabetes lo que generó un riesgo que pudo ser previsible de haber sido vigilada la cirugía por un médico especialista en anestesiología, por tanto el paciente al recobrar la sensibilidad debió padecer un dolor insoportable además de que producto de esto, el ojo cobró movilidad, lo que generó riesgo mayor de consecuencias tales que requirió de trasplante de córnea. ---

--- Por lo anteriormente expuesto, el Órgano de Control denunciante considera que le resulta presunta responsabilidad administrativa en virtud de incurrir en evidentes faltas de cumplimiento de las Leyes, Normas Oficiales y Reglamentos establecidos para brindar un servicio médico de calidad, es decir cumplir con la máxima diligencia y esmero en el servicio encomendado lo que se ha evidenciado de las constancias del expediente clínico, al incumplir con las disposiciones legales establecidas específicamente para la atención médica en la práctica de cirugía mayor ambulatoria en el Hospital Adolfo López Mateos de Ciudad Obregón, Sonora, incumplió al no realizar los actos orientados al aprovechamiento de los recursos que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora contempla dentro del programa de salud, siendo que conforme al artículo 29 del

Reglamento de los Servicios Médicos de dicho Instituto, el compromiso del encausado era brindarle al derechohabiente enfermo un servicio eficiente, oportuno, con calidad y calidez dentro de las normas de la ética profesional, contrariando consecuentemente lo señalado en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios en su artículo 63 que establece las obligaciones de los servidores públicos, entre otras las señaladas en sus fracciones XXVI y XXVII, debiendo entonces resultarle responsabilidad por su calidad de servidor público en el momento de los hechos. Asimismo, el Órgano de Control denunciante considera incuestionable que el hoy encausado debió velar por la correcta aplicación de Leyes, Normas Oficiales, Reglamentos, Manuales y Procedimientos que en calidad de funcionarios públicos se nos obliga su observancia, facultades y obligaciones que nacen de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora en sus artículos 2°, 143, 144 y 150, asegura el denunciante que el encausado contravino lo establecido por el artículo 63 fracciones I, II, III, XXVI, XXVII y XXVIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

--- Por su parte el encausado [REDACTED], en su escrito presentado en la Audiencia de Ley (fojas 207-214) niega que le asista algún derecho al denunciante para reclamar por meras apreciaciones que hace en los antecedentes de hechos y formula contestación a los señalamientos que se hacen en la denuncia en el tenor siguiente: -----

--- Argumenta que el paciente Francisco Rodolfo Navarro Valenzuela, en las revisiones que realizó después de la cirugía no presentaba ceguera parcial solo visión baja que se corregía con el uso de anteojos; ya que la ceguera parcial no se corrige con el uso de los mismos y que de ninguna manera es verdad que durante los meses de abril, mayo, junio, julio y agosto del año dos mil doce, no haya tenido ninguna recuperación favorable en su ojo izquierdo, y en el supuesto de que la visión baja permaneciera, esto se debió a circunstancias imponderables, que no dependían de la destreza o previsión del encausado, ya que estos resultados son comunes en un tratamiento e intervención quirúrgica del tipo que se le practicó al mencionado paciente y afirma que los resultados obtenidos con su intervención son del todo satisfactorios, atendiendo a las circunstancias que presentaba su padecimiento, lo cual quedará acreditado con la pericial médica que el caso amerita, señalando que en ningún momento dio motivo para que tal persona desconfiara de su ética o de su capacidad profesional.

--- Discute la opinión subjetiva que se emite en el hecho número siete de la denuncia, puesto que se involucran tan solo conjeturas sin fundamento y afirma que la intervención quirúrgica fue acertada y que con ella se avanzó en la solución del problema visual del paciente Francisco Rodolfo Navarro Valenzuela, ya que el padecimiento de cataratas que se le había detectado se le extirparon mediante un procedimiento correcto. Por otra parte, respecto a la inflamación que presentaba dicho paciente en su ojo izquierdo considera que es una respuesta de su organismo, sin que esto pueda constituir una evidencia que haga presumir una falla imputable al propio encausado, como se pretende hacer creer. De igual forma aclara que el hecho de que no presentara una recuperación visual satisfactoria, tal deficiencia en su visión no fue provocada por alguna negligencia o falta de pericia profesional, sino que esto era producto de cuestiones circunstanciales que se habían presentado en el proceso de su recuperación. -----

- - - Argumenta que le indicó al paciente Francisco Rodolfo Navarro Valenzuela, que requería de estudios más profundos con el fin de descartar la posibilidad de que padeciera una enfermedad progresiva y degenerativa del ojo y que la deficiencia visual consistente en el opacamiento de la córnea de su ojo era el motivo de su falta de visión y que tales estudios serían para descartar la posibilidad de que padeciera glaucoma. También el encausado contradice el hecho de que se hayan causado lesiones en su córnea o en el iris por la cirugía practicada por el encausado y señala que actualmente el paciente tiene una visión muy aceptable, a pesar de que por diferentes medios ha hecho acusaciones en su contra, las cuales no tienen ningún soporte, tal como se demostrará en el curso de este proceso. - - - - -

- - - De igual forma, considera equivocada la apreciación del denunciante al asegurar que el encausado provocó un incidente córneo, o un daño intencional, lo cual es una conjetura falsa, totalmente fantasiosa y en gran medida irresponsable, con la cual se le calumnia y sostiene que la cirugía que le practicó al paciente en su ojo izquierdo tuvo resultados normales y de alguna manera previsible atendiendo a las circunstancias que rodean este tipo de prácticas médicas.-----

- - - Así pues, del análisis efectuado al sustento probatorio se determina que es fundado el argumento del encausado cuando señala que no incurrió en la negligencia médica alegada por el paciente Francisco Rodolfo Navarro Valenzuela, esto se acredita con la copia certificada de la Averiguación Previa número C.I.529/2013, que obra integrada en el expediente que se resuelve (fojas 1361-1802), puesto que dentro del cúmulo probatorio que fue desahogado en dicha indagatorias, se rindió el DICTAMEN MÉDICO INSTITUCIONAL (1268-103) por parte de la Comisión de Arbitraje Médico del Estado de Sonora (CAM) y en su conclusión se dictamina: "...La actuación del [REDACTED] en el proceso de atención médica del derechohabiente C. FRANCISCO RODOLFO NAVARRO VALENZUELA, fue adecuada y apegada a la lex artis médica, ya que como se desprende del expediente clínico, se trató de una complicación derivada de la intervención de la cirugía de catarata, y por la que se desarrolla un cuadro clínico compatible con una queratopatía bullosa..."; además la Comisión presentó DICTAMEN adicional emitido por el doctor Javier Ortiz Palma, Cirujano Oftalmólogo (fojas 647-653), de cual en resumen se determina que el paciente masculino de 51 años de edad, diabético tipo II, presentó un edema corneal en el postoperatorio que evolucionó en una queratopatía bullosa, por tal motivo y debido a la opacidad corneal que presenta esta condición los pacientes cursan con una disminución de la capacidad visual en grado importante, además se admite como factor de riesgo el hecho de que el paciente padece diabetes mellitus y se concluye que: "...En consideración a lo anterior, y de acuerdo a la praxis médica actual en casos de pacientes que son intervenidos de cirugía de catarata, que desarrollan un cuadro clínico compatible con una queratopatía bullosa se concluye que el manejo médico proporcionado al paciente Francisco Rodolfo Navarro Valenzuela fue el adecuado de acuerdo al protocolo de tratamiento aceptado actualmente por la ciencia médica..."; lo anterior quiere decir que el encausado no le causó lesiones en el iris y córnea de su ojo izquierdo, y las demás circunstancias subjetivas respecto a su desconfianza y la presunta actuación dudosa, falta de ética y capacidad profesional del [REDACTED] así como darlo de alta sin que estuviera recuperado el paciente, quedan rebasadas por el dictamen tan contundente que emite la Comisión de Arbitraje Médico y el profesionista mencionado, además tales aseveraciones no fueron acreditadas por el denunciante y quedaron como reproches sin fundamento probatorio, de

igual forma no se confirmó la "ceguera parcial" que supuestamente padecía el paciente en mención sino que únicamente se debía a una opacidad de la córnea debido a una inflamación en su ojo que puede producir una visión baja y de las consultas que tuvo con médicos particulares Luis Rafael Terminel Medina (foja 650) y Juan Manuel García Gil (foja 1374) no se advierte que padezca de ceguera, solo la queropatía bullosa que de acuerdo al dictamen emitido era una complicación de la cirugía de catarata, pero que es asociada a estos procedimientos quirúrgicos y que en conclusión no derivaron de negligencia médica, esto se advierte de los documentos que fueron presentados como pruebas durante la secuela procedimental, que tienen valor probatorio ya que no está demostrada su falta de autenticidad o inexactitud, además al estar relacionadas entre sí las Documentales Públicas y Privadas que fueron examinadas con anterioridad, es razón válida para concederles a estas valor probatorio pleno acorde con las reglas especiales para la valoración de la prueba conforme a los artículos 318, 323 fracción IV y 324 fracción II y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

--- Ahora bien, en cuanto a la demanda que hace el paciente Francisco Rodolfo Navarro Valenzuela, por la negligencia médica o vulneración de la "LEX ARTIS AD HOC" que suele definirse la "lex artis" o la "lex artis ad hoc" como el conjunto de prácticas médicas aceptadas como adecuadas para tratar al enfermo en el momento de que se trata, del propio expediente se determina que no fue acreditado lo que se establece en la denuncia como "MALA PRAXIS" o mala práctica en la modalidad de negligencia médica, y es oportuno definir algunos conceptos con fundamento en la Tesis Aislada I.4o.A.92 A (10a.) en Materia Administrativa de la Décima Época, registro 2004722, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 3, página 1819, bajo rubro y texto:-----

LEX ARTIS AD HOC. SU CONCEPTO EN MATERIA MÉDICA. *La medicina no es una ciencia exacta, por lo que no puede pronosticar ni asegurar resultados favorables en todos los casos, dado que hay limitaciones propias del profesional en la interpretación de los hechos, como cuando el cuadro clínico no se manifiesta completamente, el paciente no comprende los riesgos y beneficios de un procedimiento diagnóstico o terapéutico, o entrega información incompleta de sus síntomas; además, las circunstancias en que se da una relación clínica pueden limitar la certeza del diagnóstico y la eficacia de medidas terapéuticas. En estas condiciones, dada la gran variabilidad y complejidad que rodean a una condición clínica concreta, algunas dependientes del profesional, otras de las condiciones particulares del paciente, de los recursos o infraestructura que se disponga y, finalmente, por las circunstancias que la rodean, es imposible aplicar la misma normativa en todos los casos, sino que éstas deben adecuarse al caso concreto. Por tanto, puede decirse que la lex artis ad hoc es un concepto jurídico indeterminado que debe establecerse en cada caso, en el que el médico, a través de un proceso de deliberación, aplica las medidas con prudencia a la situación clínica concreta y en la medida de las condiciones reinantes. En la órbita del derecho comparado, la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo español ha delineado paulatinamente el referido término hasta definirlo como "aquel criterio valorativo de la corrección del concreto acto médico ejecutado por el profesional de la medicina-ciencia o arte médico que tiene en cuenta las especiales características de su autor, de la profesión, de la complejidad y trascendencia vital del paciente y, en su caso, de la influencia en otros factores endógenos -estado e intervención del enfermo, de sus familiares, o de la misma organización sanitaria-, para calificar dicho acto de conforme o no con la técnica normal requerida (derivando de ello tanto el acervo de exigencias o requisitos de legitimación o actuación lícita, de la correspondiente eficacia de los servicios prestados y, en particular, de la posible responsabilidad de su autor/médico por el resultado de su intervención o acto médico ejecutado)".*

--- En ese contexto, al estudiar los medios de convicción aportados en el expediente no se comprobó que se produjeron las lesiones en el iris y córnea que fueron denunciadas, por lo cual es aplicable al

caso que nos ocupa la Tesis Aislada I.4o.C.329 C, en Materia Civil de la Décima Época, registro 160354, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5, página 4605, bajo rubro y texto: -----

RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA. ELEMENTOS QUE DEBEN ACREDITARSE, SEGÚN SE TRATE DE OBLIGACIÓN DE MEDIOS O DE RESULTADOS. El daño puede ser patrimonial o moral, aunque ambas clases pueden concurrir al producirse por un mismo evento, por ejemplo, en caso de lesiones físicas, y su acreditación requiere, tratándose de responsabilidad civil médica, la comprobación de que se produjeron las lesiones y fue el comportamiento lesivo del profesional de la medicina el causante de la vulneración a la integridad física, es decir, la existencia de un nexo causal entre unas y otro. Se aplica así la regla general que rige en la materia, enunciada por la doctrina y la primera parte del artículo 1910 del Código Civil para el Distrito Federal, de cuyo texto se advierte el comportamiento, al referirse al obrar ilícito, el daño y la relación de causalidad, al apuntar al responsable del daño y a la conducta de éste como causante de esa afectación. Si no se reúnen esos tres elementos, en modo alguno podrá prosperar la pretensión de responsabilidad civil, sea contractual o extracontractual, por daño proveniente del ejercicio de la actividad médica. La demostración de esos elementos no escapa a las reglas probatorias generales, previstas en los artículos 281 y 282 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. De esa manera, el actor que afirma que se generó el daño por el médico, debe acreditar la afectación y la culpa del profesional, así como el nexo causal entre ambas. Sin embargo, las particularidades del ejercicio de la medicina y de la responsabilidad civil derivada de ello exigen precisiones en materia probatoria. Por regla general, la obligación del profesional de la medicina es de medios, y no de resultados. La primera clase de obligaciones supone que el profesionista no se obliga al logro de un concreto resultado, sino al despliegue de una conducta diligente, cuya apreciación está en función de la denominada *lex artis ad hoc*, entendida como el criterio valorativo de la corrección del concreto acto médico ejecutado por el profesional de la medicina que tiene en cuenta las especiales características de su autor, de la profesión, de la complejidad y trascendencia vital del paciente y, en su caso, de la influencia de otros factores endógenos -estado e intervención del enfermo, de sus familiares, o de la misma organización sanitaria-, para calificar dicho acto de conforme o no con la técnica normal requerida, según informa la doctrina. En tal caso, la falta de diligencia y la negligencia del profesional médico, son las que habrán de probarse. Distinto sucede cuando la obligación es de resultado, que en el caso de la medicina puede presentarse, entre otros casos, en el ejercicio de la odontología, supuesto en el que el paciente actor debe acreditar solamente que ese resultado no se obtuvo.

SECRETARÍA
CIVIL
Y
Y

- - - En ese orden de ideas, al existir evidencia con la que se concluye que no existió negligencia médica, esto tiene como consecuencia que la actuación del encausado [REDACTED] como [REDACTED] del mencionado paciente, contrario a lo plasmado en la denuncia se realizó conforme al artículo 29 del Reglamento de los Servicios Médicos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, y se le brindó la atención médica que define la Ley General de Salud. -----

- - - Además, según la denuncia el encausado incumplió con la Norma Oficial Mexicana del Expediente Clínico, sin embargo, no se clarifica en qué consiste la imputación al encausado [REDACTED] solo está el señalamiento de que se incumple con ella la aseveración de que se practicó una revisión al Expediente Clínico del paciente Francisco Rodolfo Navarro Valenzuela, por lo tanto, es imposible dictaminar si existió algún tipo de responsabilidad administrativa. -----

- - - Por otra parte, contrario a lo que se señala en la denuncia, de las constancias del expediente se advierte que si se cumplió con los puntos 4.2 y 5.2.3 de la Norma Oficial Mexicana NOM-205-SSSA1-2022 para la Práctica de la Cirugía Mayor Ambulatoria, puesto que al tratarse de una cirugía ambulatoria se requería de una valoración pre anestésica, la cual se advierte que fue realizada por el doctor Demetrio Cabanillas, según se manifestó por el coencausado y como se acredita con el documento que se aprecia a foja 81 del sumario por lo que si se cumplió con dicha Norma Oficial en la

atención médica que se dio en la cirugía ambulatoria, y no puede dictaminarse responsabilidad administrativa al respecto. -----

--- Sobre los hechos denunciados y que se fundamentan con la Norma Oficial Mexicana NOM-170-22A1-1998 para la Práctica de la Anestesiología en el punto 8.6, resulta improcedente su estudio en virtud de que tal Norma quedó sin efecto cuando se emitió la nueva Norma Oficial Mexicana NOM-006-SSA3-2011 para la Práctica de la Anestesiología, ahora bien, respecto al punto 5.2 de esta Norma, es cierto que el cumplimiento de la misma debía realizarse por el médico especialista en anestesiología y se hace el señalamiento contra el encausado respecto a que del expediente clínico del paciente se advierte que se hizo la valoración pre anestésica por parte del doctor Cabanillas, Médico Anestesiólogo que la realizó, de acuerdo a lo establecido en el punto 4.2 de la NOM-205-SSSA1-2022 para la Práctica de la Cirugía Mayor Ambulatoria; también es cierto que no existe evidencia respecto de la asistencia del Médico Anestesiólogo a la cirugía del caso que nos ocupa, sin embargo, no puede determinarse que procede la imputación de que se haya incumplido con el punto 4.2 porque no hay pruebas suficientes que así lo acrediten. Asimismo, el incumplimiento que denuncia del punto 8.6 de la derogada la Norma Oficial Mexicana NOM-170-22A1-1998, no produce efecto legal alguno a lo encontrarse vigentes a la fecha de la de los hechos, por lo que todas la alegaciones en cuanto a la vigilancia de la anestesia por un especialista durante toda la cirugía de extracción de catarata y colocación del lente intraocular o la técnica anestésica utilizada por el encausado para la realización del procedimiento quirúrgico quedan en meros dichos que no tienen fundamento y como ya fue establecido, la situación que vivió el paciente al recobrar la sensibilidad del ojo y el padecer dolor, no quedó acreditada, lo que se comprueba es que las técnicas utilizadas por el encausado en la cirugía de extracción de catarata no tienen nada que ver con la necesidad del trasplante de córnea que le fue realizado y no resultan motivos suficientes para determinar alguna responsabilidad administrativa. -----

--- En consecuencia, al no haberse acreditado por parte del Órgano de Control denunciante ninguna responsabilidad administrativa puesto que no se comprobó el incumplimiento de las Leyes, Normas Oficiales y Reglamentos que fueron señalados, ni los preceptos 2º, 143, 144 y 150 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora. Por consiguiente tenemos que, del análisis exhaustivo practicado a los escritos de denuncia y las pruebas aportadas en el procedimiento, esta autoridad no puede determinar si los encausados son jurídicamente responsables, y por ende, no es factible sancionarlos administrativamente por hechos de los cuales no se tiene establecida su responsabilidad, ya que del análisis efectuado no se advierte con claridad algún incumplimiento a las obligaciones previstas por las fracciones I, II, III, XXVI, XXVII y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades en cita. En consecuencia de lo señalado, se concluye la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a favor de los encausados [REDACTED]

[REDACTED] con sustento en la tesis 2a. CXXVII/2002, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de la Novena Época, Registro: 185655, Tomo XVI, Octubre de 2002, página 473, de rubro y texto: -----

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO. Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se

realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.

VII.- En otro contexto, con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en relación con los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta Autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente suprimiendo los datos personales de los encausados, en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso por escrito o por medio de autenticación similar de parte de dichos encausados para que sus precitados datos personales puedan difundirse. -----

--- Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con el numeral 14 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos: -----

SECRETARÍA DE ACCIÓN
COORDINACIÓN EJECUTIVA
Y RESOLUCIÓN DE
RESPONSABILIDADES

----- RESOLUTIVOS -----

PRIMERO.- Que la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es y ha sido competente para conocer y resolver este procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos invocados en el punto considerativo I de esta resolución. -----

SEGUNDO.- Por los motivos y fundamentos expuestos en los puntos considerativos de la presente resolución se reconoce la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a favor de los encausados [REDACTED]

[REDACTED] por no acreditarse la responsabilidad administrativa que se les atribuye, y por consecuencia, no ha quedado demostrado en autos el incumplimiento de algún supuesto contemplado por el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

TERCERO.- Notifíquese personalmente esta resolución a los encausados [REDACTED] en los domicilios señalados para tal efecto y, por oficio al denunciante con copia de la presente resolución;

comisionándose para tal diligencia a los licenciados LUIS HÉCTOR RENDÓN MARTÍNEZ y/o CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o JESÚS EDUARDO SOTO RIVERA y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o LUIS ENRIQUE FUCUY CABRERA y como testigos de asistencia a los licenciados ALVARO TADEO GARCÍA VÁZQUEZ y/o LUCÍA GUADALUPE CONTRERAS RUÍZ y/o JESÚS EDUARDO SOTO RIVERA y/o LUIS ENRIQUE FUCUY CABRERA y/o ANA KAREN LÓPEZ RUIZ, todos servidores públicos de esta Coordinación. Asimismo, hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdos de esta unidad administrativa, comisionándose en los mismos términos al licenciado ALVARO TADEO GARCÍA VÁZQUEZ y/o licenciado OSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA y como testigos de asistencia a las licenciadas ANA KAREN BRICEÑO QUINTERO y/o YAMILI MOLINA QUIJADA y/o licenciado OSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA. Lo anterior con fundamento en los artículos 172 fracción II y 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia.-----

CUARTO.- En su oportunidad, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar, y posteriormente, previa ejecutoria de la presente resolución, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.-----

- - - Así lo resolvió y firma la **Licenciada María de Lourdes Duarte Mendoza, Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado**, dentro del expediente administrativo de determinación de responsabilidades RO/83/14 y su acumulado RO/51/15, instruidos en contra de los encausados [REDACTED]

[REDACTED] ante los testigos de asistencia que se indican al final, con los que actúa y quienes dan fe.-----



-DAMOS FE.-

LICENCIADA MARÍA DE LOURDES DUARTE MENDOZA
Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial.

LIC. DOLORES CELINA ARMENTA ORANTES.

LIC. LILIANA CASTILLO RAMOS.

LISTA.- Con fecha 14 de agosto de 2016, se publicó en lista la resolución que antecede.----- **CONSTE.-**
MGY



SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
Coordinación Ejecutiva de Sustanciación
y Resolución de Responsabilidades
y Situación Patrimonial



SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
Coordinación Ejecutiva de Sustanciación
y Resolución de Responsabilidades
y Situación Patrimonial